



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 075

Fecha: 02/05/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2018 00607	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs CHRISTIN PASTAS BENAVIDES	Auto admite sustitución poder	30/04/2024
5200141 89001 2018 00905	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS BARRETO GUZMAN vs CARLOS MARIO OSPINA MONTOYA	Sentencia Escrita - Estados	30/04/2024
5200141 89001 2019 00249	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO ROSALES DE ANGANOY PH vs ALICIA DEL PILAR - RIASCOS ARMERO	Auto modifica liquidacion credito	30/04/2024
5200141 89001 2019 00284	Ejecutivo Singular	BLANCA RAQUEL - GOMEZ LOPEZ vs ALICIA - SANTACRUZ DE LA ROSA	Auto decreta medidas cautelares	30/04/2024
5200141 89001 2019 00331	Ejecutivo Singular	JIMENA ALEJANDRA - CAICEDO ORTEGA vs CARMEN BELEN - CORDOBA DIAZ	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personería otro abogado	30/04/2024
5200141 89001 2020 00083	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs HARVEY ALEXANDER - RUIZ LANDAZURI	Auto admite sustitución poder SUSTITUCION PODER - REQUIRE DESISTIMIENTO TACITO	30/04/2024
5200141 89001 2020 00097	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ISOLINA ESPERANZA ANDRADE	Auto admite sustitución poder	30/04/2024
5200141 89001 2021 00228	Ejecutivo Singular	MICROACTIVOS S.A.S. vs EMILSO JAVIER CHUD FIGUEROA	Auto solicita - requiere	30/04/2024
5200141 89001 2021 00495	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ANGELA YADIRA CERON BOLAÑOS	Sentencia ordena seguir adelante ejecución ADMITE SUSTITUCION PODER	30/04/2024
5200141 89001 2021 00497	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs YASMIN TAFUR BENAVIDES	Auto admite sustitución poder SUSTITUCION PODER - REQUIRE DESISTIMIENTO TACITO	30/04/2024
5200141 89001 2021 00659	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs GLORIA FANNY LOPEZ PORTILLO	Auto agrega liquidación credito sin trámite	30/04/2024
5200141 89001 2022 00645	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs EDITH MAIBELL DUQUE DELEDEZMA	Auto modifica liquidacion credito	30/04/2024
5200141 89001 2023 00075	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs JHONATAN ESTIVEN OLIVERA CORREA	Auto modifica liquidacion credito	30/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00351	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ZORAIDA MARIELA ARGOTI DIAZ	Auto admite sustitución poder SUSTITUCION PODER - REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO	30/04/2024
5200141 89001 2023 00365	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs YEISON DIAZ SANDOVAL	Auto admite sustitución poder SUSTITUCION PODER - REQUIRE DESISTIMIENTO TACITO	30/04/2024
5200141 89001 2023 00441	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JENNIFER ALEXANDRA CRIOLLO MATABANCHOY	Auto admite sustitución poder	30/04/2024
5200141 89001 2024 00029	Ejecutivo Singular	SU MOTO S.A. vs JUNIOR ARIEL CANDELA QUITIAN	Auto admite sustitución poder	30/04/2024
5200141 89001 2024 00238	Verbal Sumario	LUVENQUY DENNYS PASUY HERNANDEZ vs SUSANA BRAVO PASUY	Auto rechaza Demanda NEGAR REQUERIMIENTO DE PAGO	30/04/2024
5200141 89001 2024 00239	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS HOSPITAL INFANTIL LOS ANGELES vs MARIA NELLY BENAVIDES FIGUEROA	Auto libra mandamiento pago	30/04/2024
5200141 89001 2024 00239	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS HOSPITAL INFANTIL LOS ANGELES vs MARIA NELLY BENAVIDES FIGUEROA	Auto decreta medidas cautelares	30/04/2024
5200141 89001 2024 00240	Ejecutivo Singular	HAROLD ANDRES LOZANO SACRISTAN vs JONNATHAN HARLEY MUÑOZ ZAMBRANO	Auto decreta medidas cautelares	30/04/2024
5200141 89001 2024 00240	Ejecutivo Singular	HAROLD ANDRES LOZANO SACRISTAN vs JONNATHAN HARLEY MUÑOZ ZAMBRANO	Auto libra mandamiento pago	30/04/2024
5200141 89001 2024 00241	Abreviado	JORGE BENAVIDES MORAN vs CESAR ERNESTO VALLEJO OCAÑA	Auto inadmite demanda	30/04/2024
5200141 89001 2024 00242	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs JESUS CRIOLLO MATINEZ	Auto libra mandamiento pago	30/04/2024
5200141 89001 2024 00242	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs JESUS CRIOLLO MATINEZ	Auto decreta medidas cautelares	30/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/05/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez junto con el presente asunto y la sustitución de poder presentada por la parte actora. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00607
Demandante: Sumoto S.A.
Demandados: Jully Vanessa Quintero Dorado y Cristian Adrián Pastaz Benavides

Pasto, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial se tiene que la abogada Branny Dayana Ordoñez Pastas, apoderada judicial de la parte demandante, presenta sustitución de poder en favor de la abogada Lizeth Yecely Acosta Obando; al encontrarse debidamente sustentada su petición, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el proceso en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

RECONOCER personería jurídica a la abogada Lizeth Yecely Acosta Obando, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.302.006 y T.P. Nro. 283.936 del C.S. de la J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
02 de mayo de 2024

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Radicación No: 520014189001- 2018-00905

Demandante: Juan Carlos Barreto Guzmán

Sucesor procesal demandante: Cloromiro Barreeto Criollo, Gladys Carmenza Guzmán

Demandado: Carlos Mario Ospina Montoya

Pasto (N.), Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada escrita en el asunto de la referencia, de conformidad a lo contemplado en el artículo 278 numeral 3 del C.G. del P.

II. Antecedentes

En escrito repartido a este Despacho Judicial, y a través de apoderado judicial, Juan Carlos Barreto Guzmán formuló demanda ejecutiva en contra de Carlos Mario Ospina Montoya, mayor de edad y domiciliado en Pasto, impetrando las siguientes:

Pretensiones.

Que se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las siguientes sumas:

- \$1.500.000 M/CTE un millón quinientos mil pesos, moneda corriente, por concepto de capital.
- Intereses moratorios causados desde el 30 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- Se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte accionada.

Las anteriores súplicas se sustentan en el siguiente supuesto fáctico:

El accionado Carlos Mario Ospina Montoya aceptó y reconoció la obligación civil de cancelar el valor de \$1.500.000 M/CTE a favor del señor Juan Carlos Barreto Guzmán, que debían cancelarse en tres cuotas iguales por \$500.000 M/CTE a partir del 29 de agosto de 2018 y consignadas mediante transferencia por cajero ATH. Acuerdo que quedo adosado en acta de conciliación del Centro de la Policía Nacional.

Manifiesta que el demandado no ha cancelado la obligación, y haciendo uso de la cláusula aceleratoria que pactaron las partes, ejecuta el total de la obligación.

Que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en el título ejecutivo, según lo establece el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001.



Otras formalidades de la demanda.

La parte demandante citó los fundamentos de derecho, determinó la competencia, la cuantía, el procedimiento, invocó los medios probatorios y mencionó los anexos y las direcciones para surtir notificaciones a las partes.

Trámite impartido.

En providencia de 22 de enero de 2019 se admitió la demanda y se libró mandamiento de pago a favor de Juan Carlos Barreto Guzmán y en contra de Carlos Mario Ospina Montoya.

Al no poder realizar la respectiva notificación, se realiza el emplazamiento del demandado, y una vez efectuado su registro en la página nacional de emplazados, mediante auto de 31 de julio de 2023, se designó curador ad litem, quien el 17 de agosto de 2023 propone recurso de reposición ante el auto que libra mandamiento de pago, el cual fuera negado por este despacho el día 13 de octubre de 2023 por extemporaneidad.

Reanudado el termino de traslado por la resolución del recurso (artículo 118 inciso 4 C.G.P) y dentro del término legal propone la excepción de prescripción de la acción ejecutiva.

III. Consideraciones

Presupuestos Procesales.

No ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto, el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia debido a la cuantía y el domicilio de la parte demandada.

Tanto la parte actora como la demandada tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser personas jurídicas representada legalmente, y la demandada natural, mayor de edad y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en el artículo 82 y ss del C.G. del P.

Legitimación Ad Causam.

Una vez revisado el documento base del recaudo coercitivo, se advierte que la parte demandante está legitimada, toda vez que obra como beneficiaria del título ejecutivo (acreedor), como también está legitimada la demandada en su condición de obligada (deudora).

Control de legalidad.

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado.

La pretensión ejecutiva.

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del C. G del P., se tiene que:



“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”.

La norma establece los requisitos de forma y de fondo para que un documento preste mérito ejecutivo, entre los primeros, que debe constar en un documento autentico que preste mérito probatorio en contra del deudor y entre los segundos, las condiciones exigibles mediante la pretensión ejecutiva, esto es, evidente sin necesidad de recurrir a otras probanzas para demostrarla; expresa, o sea, materializada en un documento que de fe de su existencia y, exigible, por no estar sujeta a término ni condición, ni existan diligencias previas a realizar.

El acta de conciliación como título ejecutivo

Dentro del presente asunto la parte actora aporta como título ejecutivo un acta de conciliación, la cual fue suscrita en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, la cual fue meritoria de librar mandamiento de pago, con la obligación de cancelar las siguientes sumas:

- a) \$500.000,00, por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 30 de agosto de 2018 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
- b) \$500.000,00, por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 30 de septiembre de 2018, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
- c) \$500.000,00, por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 30 de octubre de 2018 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Oportuno precisar que, la fecha del acta de conciliación es del 04 de agosto de 2018, por ende, le aplican los efectos de la ley 446 de 1998 y 640 de 2001, la cual estuvo vigente hasta el 30 de diciembre de 2022, hoy es la ley 2220 de 2022 nuevo estatuto de conciliación.

Continuando, la parte demandada a través de curador ad litem resistía la pretensión ejecutiva alegando prescripción, para tal efecto revisemos en primer lugar el art 1625 del C.C que establece:

“la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el simple transcurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones pertinentes.

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”



El término de contabilización de la prescripción extintiva de una acción es la fecha de exigibilidad de la obligación, a partir de allí se puede ejercer la acción para su cobro compulsivo, pues no puede accionarse antes de que la obligación se haya hecho exigible (bien porque no estaba sometida a plazo, condición, o por el cumplimiento de estos, ya por aplicación de la cláusula aceleratoria de la exigibilidad).

Por último, obligatorio invocar como fundamento normativo de esta decisión el artículo 94 del C. G. del P., que regula los efectos de la presentación de la demanda, entre los que se encuentra la interrupción del término para que opere la prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.

El documento base de ejecución adosado a este proceso, advierte ser un verdadero título ejecutivo, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 142 de 1994; ya que se trata de un acta de conciliación No. 745261-2018 y con registro No. 485383-2018 la cual se suscribió el día 04 de agosto de 2018 en el Centro de Conciliación de Policía Nacional en Pasto.

Revisado el expediente se observa que mediante pronunciamiento del 22 de enero de 2019 esta instancia judicial, libro mandamiento de pago en contra del demandado Carlos Mario Ospina Montoya.

Por resultar infructuosa la notificación personal y cumplidos los requisitos para el efecto, se ordenó el emplazamiento del demandado, y una vez publicado en el Registro Nacional de Emplazados, mediante auto de 31 de julio de 2023 se designó curador ad litem, quien se notifica efectivamente el 11 de agosto de 2023,¹ el 17 de agosto de 2023 propone recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago el cual es negado el día 13 de octubre de 2023 por extemporaneidad, y reanudado el termino de traslado nuevamente, ² propone la excepción que se analiza, pero de manera desatinada porque invoca la prescripción del artículo 789 del C de Co, la cual está reservada para títulos valores, no para títulos ejecutivos como el acta de conciliación, regulada por la prescripción del 1625 del Código civil que la fija en 5 años.

En ese orden, si contabilizamos la fecha en que se produjo la notificación (11 de agosto de 2023) con la fecha de exigibilidad de las obligaciones pactadas en el acta, encontramos que aquella aún no ha operado, toda vez que la primera cuota debía cancelarse el 30 de agosto de 2018, la segunda en septiembre y la última en octubre de 2018, por ende, no ha transcurrido el termino de los 5 años que exige la norma civil para que opere este modo de extinción de las obligaciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se han propuesto más excepciones, se procederá a continuar con la ejecución, en los términos del artículo 440 del C.G.P., en consonancia con el artículo 278 de la misma norma.

¹ Derivados 016 y 017

² Artículo 118 inc 4 G.G.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IV. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción de la acción ejecutiva formulada por el curador de la parte demandada.

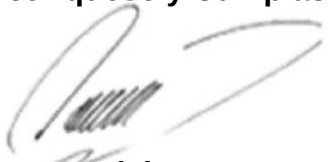
SEGUNDO. – SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico la presente SETENCIA por ESTADOS HOY 02 de mayo de 2024 Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 30 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, adicionalmente la apoderada Ruby Elena Garcia Benavides, presenta sustitución de poder. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00249
Demandante: Condominio Rosales De Anganoy
Demandado: Alicia del Pilar Riascos Armero

Pasto, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que los valores y extremos temporales no coinciden con los que se libraron en el mandamiento de pago, adicionalmente se pretende liquidar cuotas de administración dejadas de pagar con posterioridad a la demanda, situación que no se contempló en el mandamiento de pago, por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

capital	931500
intereses de mora	1442449
otros	80000
Total	2453949

Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 66.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-mar-2017	31-mar-2017	31	2,44	\$ 1.662,38
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$ 4.878,21
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,40	\$ 3.278,15
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36	\$ 1.554,30
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 1.583,95
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 1.520,75
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 1.558,94
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 1.553,82
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 1.422,45
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 1.552,69
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 1.489,95
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 1.536,77
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 1.477,30
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 1.509,49
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 1.503,24
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 1.446,50
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 1.482,78
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 1.425,60
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 1.467,44
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 1.450,96
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 1.343,39
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 1.465,16
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 1.414,60
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 1.462,89
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 1.413,50
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 1.458,91
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 1.461,75
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 1.414,60
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 1.446,98
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 1.395,90
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 1.433,91
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 1.424,81
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 1.350,97
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 1.436,75
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 1.373,35
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 1.385,03
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 1.335,95
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 1.380,48
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 1.391,85

01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 1.350,80
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 1.378,21
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 1.317,25
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 1.335,02
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 1.325,35
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 1.210,95
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 1.331,61
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 1.282,05
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 1.318,53
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 1.275,45
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 1.315,69
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 1.319,67
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 1.273,80
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 1.308,87
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 1.279,30
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 1.335,02
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 1.348,66
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 1.257,67
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 1.404,35
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 1.397,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 1.487,90
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 1.485,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 1.592,47
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 1.653,85
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 1.681,90
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 1.809,01
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 1.822,70
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 1.999,97
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 2.073,85
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 1.947,07
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 2.195,47
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 2.156,55
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$ 2.161,37
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$ 2.061,40
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$ 2.105,68
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$ 2.068,73
01-sep-2023	30-sep-2023	30	3,05	\$ 2.014,10
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,83	\$ 1.930,63
01-nov-2023	30-nov-2023	30	2,83	\$ 1.868,35
01-dic-2023	31-dic-2023	31	2,69	\$ 1.836,85
01-ene-2024	31-ene-2024	31	2,53	\$ 1.726,03
01-feb-2024	29-feb-2024	29	2,53	\$ 1.614,14
01-mar-2024	31-mar-2024	31	2,42	\$ 1.653,28
				\$ 131.457,96

Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 66.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$ 4.878,21
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,40	\$ 3.278,15
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36	\$ 1.554,30
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 1.583,95
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 1.520,75
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 1.558,94
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 1.553,82
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 1.422,45
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 1.552,69
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 1.489,95
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 1.536,77
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 1.477,30
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 1.509,49
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 1.503,24
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 1.446,50
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 1.482,78
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 1.425,60
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 1.467,44
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 1.450,96
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 1.343,39
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 1.465,16

01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 1.414,60
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 1.462,89
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 1.413,50
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 1.458,91
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 1.461,75
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 1.414,60
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 1.446,98
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 1.395,90
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 1.433,91
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 1.424,81
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 1.350,97
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 1.436,75
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 1.373,35
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 1.385,03
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 1.335,95
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 1.380,48
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 1.391,85
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 1.350,80
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 1.378,21
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 1.317,25
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 1.335,02
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 1.325,35
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 1.210,95
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 1.331,61
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 1.282,05
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 1.318,53
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 1.275,45
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 1.315,69
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 1.319,67
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 1.273,80
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 1.308,87
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 1.279,30
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 1.335,02
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 1.348,66
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 1.257,67
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 1.404,35
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 1.397,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 1.487,90
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 1.485,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 1.592,47
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 1.653,85
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 1.681,90
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 1.809,01
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 1.822,70
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 1.999,97
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 2.073,85
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 1.947,07
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 2.195,47
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 2.156,55
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$ 2.161,37
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$ 2.061,40
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$ 2.105,68
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$ 2.068,73
01-sep-2023	30-sep-2023	30	3,05	\$ 2.014,10
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,83	\$ 1.930,63
01-nov-2023	30-nov-2023	30	2,83	\$ 1.868,35
01-dic-2023	31-dic-2023	31	2,69	\$ 1.836,85
01-ene-2024	31-ene-2024	31	2,53	\$ 1.726,03
01-feb-2024	29-feb-2024	29	2,53	\$ 1.614,14
01-mar-2024	31-mar-2024	31	2,42	\$ 1.653,28
				\$ 129.795,58

Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 87.500,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 1.917,71
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 1.965,81
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 1.890,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 1.945,47

01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 1.923,61
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 1.781,01
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 1.942,45
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 1.875,42
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 1.939,44
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 1.873,96
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 1.934,16
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 1.937,93
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 1.875,42
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 1.918,34
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 1.850,63
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 1.901,01
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 1.888,95
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 1.791,05
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 1.904,78
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 1.820,73
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 1.836,21
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 1.771,15
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 1.830,18
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 1.845,25
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 1.790,83
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 1.827,17
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 1.746,35
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 1.769,91
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 1.757,10
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 1.605,43
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 1.765,39
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 1.699,69
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 1.748,06
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 1.690,94
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 1.744,29
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 1.749,56
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 1.688,75
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 1.735,25
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 1.696,04
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 1.769,91
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 1.787,99
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 1.667,36
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 1.861,83
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 1.852,08
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 1.972,59
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 1.968,75
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 2.111,23
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 2.192,60
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 2.229,79
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 2.398,30
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 2.416,46
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 2.651,47
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 2.749,42
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 2.581,35
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 2.910,66
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 2.859,06
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$ 2.865,45
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$ 2.732,92
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$ 2.791,61
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$ 2.742,64
01-sep-2023	30-sep-2023	30	3,05	\$ 2.670,21
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,83	\$ 2.559,55
01-nov-2023	30-nov-2023	30	2,83	\$ 2.476,98
01-dic-2023	31-dic-2023	31	2,69	\$ 2.435,22
01-ene-2024	31-ene-2024	31	2,53	\$ 2.288,30
01-feb-2024	29-feb-2024	29	2,53	\$ 2.139,96
01-mar-2024	31-mar-2024	31	2,42	\$ 2.191,85
				\$ 137.050,96

Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 87.500,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 1.965,81

01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 1.890,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 1.945,47
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 1.923,61
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 1.781,01
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 1.942,45
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 1.875,42
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 1.939,44
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 1.873,96
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 1.934,16
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 1.937,93
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 1.875,42
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 1.918,34
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 1.850,63
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 1.901,01
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 1.888,95
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 1.791,05
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 1.904,78
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 1.820,73
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 1.836,21
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 1.771,15
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 1.830,18
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 1.845,25
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 1.790,83
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 1.827,17
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 1.746,35
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 1.769,91
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 1.757,10
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 1.605,43
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 1.765,39
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 1.699,69
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 1.748,06
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 1.690,94
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 1.744,29
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 1.749,56
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 1.688,75
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 1.735,25
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 1.696,04
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 1.769,91
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 1.787,99
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 1.667,36
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 1.861,83
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 1.852,08
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 1.972,59
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 1.968,75
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 2.111,23
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 2.192,60
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 2.229,79
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 2.398,30
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 2.416,46
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 2.651,47
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 2.749,42
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 2.581,35
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 2.910,66
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 2.859,06
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$ 2.865,45
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$ 2.732,92
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$ 2.791,61
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$ 2.742,64
01-sep-2023	30-sep-2023	30	3,05	\$ 2.670,21
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,83	\$ 2.559,55
01-nov-2023	30-nov-2023	30	2,83	\$ 2.476,98
01-dic-2023	31-dic-2023	31	2,69	\$ 2.435,22
01-ene-2024	31-ene-2024	31	2,53	\$ 2.288,30
01-feb-2024	29-feb-2024	29	2,53	\$ 2.139,96
01-mar-2024	31-mar-2024	31	2,42	\$ 2.191,85
				\$ 135.133,25

Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 87.500,00)	

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 1.890,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 1.945,47
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 1.923,61
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 1.781,01
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 1.942,45
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 1.875,42
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 1.939,44
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 1.873,96
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 1.934,16
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 1.937,93
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 1.875,42
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 1.918,34
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 1.850,63
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 1.901,01
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 1.888,95
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 1.791,05
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 1.904,78
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 1.820,73
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 1.836,21
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 1.771,15
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 1.830,18
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 1.845,25
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 1.790,83
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 1.827,17
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 1.746,35
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 1.769,91
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 1.757,10
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 1.605,43
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 1.765,39
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 1.699,69
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 1.748,06
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 1.690,94
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 1.744,29
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 1.749,56
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 1.688,75
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 1.735,25
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 1.696,04
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 1.769,91
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 1.787,99
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 1.667,36
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 1.861,83
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 1.852,08
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 1.972,59
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 1.968,75
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 2.111,23
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 2.192,60
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 2.229,79
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 2.398,30
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 2.416,46
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 2.651,47
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 2.749,42
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 2.581,35
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 2.910,66
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 2.859,06
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$ 2.865,45
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$ 2.732,92
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$ 2.791,61
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$ 2.742,64
01-sep-2023	30-sep-2023	30	3,05	\$ 2.670,21
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,83	\$ 2.559,55
01-nov-2023	30-nov-2023	30	2,83	\$ 2.476,98
01-dic-2023	31-dic-2023	31	2,69	\$ 2.435,22
01-ene-2024	31-ene-2024	31	2,53	\$ 2.288,30
01-feb-2024	29-feb-2024	29	2,53	\$ 2.139,96
01-mar-2024	31-mar-2024	31	2,42	\$ 2.191,85
				\$ 133.167,44

Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 87.500,00)	
--	--	--	----------------	--

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 1.945,47
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 1.923,61
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 1.781,01
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 1.942,45
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 1.875,42
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 1.939,44
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 1.873,96
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 1.934,16
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 1.937,93
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 1.875,42
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 1.918,34
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 1.850,63
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 1.901,01
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 1.888,95
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 1.791,05
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 1.904,78
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 1.820,73
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 1.836,21
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 1.771,15
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 1.830,18
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 1.845,25
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 1.790,83
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 1.827,17
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 1.746,35
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 1.769,91
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 1.757,10
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 1.605,43
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 1.765,39
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 1.699,69
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 1.748,06
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 1.690,94
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 1.744,29
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 1.749,56
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 1.688,75
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 1.735,25
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 1.696,04
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 1.769,91
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 1.787,99
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 1.667,36
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 1.861,83
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 1.852,08
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 1.972,59
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 1.968,75
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 2.111,23
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 2.192,60
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 2.229,79
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 2.398,30
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 2.416,46
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 2.651,47
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 2.749,42
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 2.581,35
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 2.910,66
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 2.859,06
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$ 2.865,45
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$ 2.732,92
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$ 2.791,61
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$ 2.742,64
01-sep-2023	30-sep-2023	30	3,05	\$ 2.670,21
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,83	\$ 2.559,55
01-nov-2023	30-nov-2023	30	2,83	\$ 2.476,98
01-dic-2023	31-dic-2023	31	2,69	\$ 2.435,22
01-ene-2024	31-ene-2024	31	2,53	\$ 2.288,30
01-feb-2024	29-feb-2024	29	2,53	\$ 2.139,96
01-mar-2024	31-mar-2024	31	2,42	\$ 2.191,85
				\$ 131.277,44

Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 87.500,00)	
--	--	--	----------------	--

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 1.923,61
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 1.781,01
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 1.942,45
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 1.875,42
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 1.939,44
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 1.873,96
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 1.934,16
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 1.937,93
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 1.875,42
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 1.918,34
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 1.850,63
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 1.901,01
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 1.888,95
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 1.791,05
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 1.904,78
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 1.820,73
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 1.836,21
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 1.771,15
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 1.830,18
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 1.845,25
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 1.790,83
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 1.827,17
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 1.746,35
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 1.769,91
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 1.757,10
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 1.605,43
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 1.765,39
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 1.699,69
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 1.748,06
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 1.690,94
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 1.744,29
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 1.749,56
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 1.688,75
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 1.735,25
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 1.696,04
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 1.769,91
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 1.787,99
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 1.667,36
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 1.861,83
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 1.852,08
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 1.972,59
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 1.968,75
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 2.111,23
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 2.192,60
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 2.229,79
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 2.398,30
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 2.416,46
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 2.651,47
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 2.749,42
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 2.581,35
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 2.910,66
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 2.859,06
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$ 2.865,45
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$ 2.732,92
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$ 2.791,61
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$ 2.742,64
01-sep-2023	30-sep-2023	30	3,05	\$ 2.670,21
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,83	\$ 2.559,55
01-nov-2023	30-nov-2023	30	2,83	\$ 2.476,98
01-dic-2023	31-dic-2023	31	2,69	\$ 2.435,22
01-ene-2024	31-ene-2024	31	2,53	\$ 2.288,30
01-feb-2024	29-feb-2024	29	2,53	\$ 2.139,96
01-mar-2024	31-mar-2024	31	2,42	\$ 2.191,85
				\$ 129.331,98

Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 87.500,00)	

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 1.781,01
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 1.942,45
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 1.875,42
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 1.939,44
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 1.873,96
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 1.934,16
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 1.937,93
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 1.875,42
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 1.918,34
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 1.850,63
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 1.901,01
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 1.888,95
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 1.791,05
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 1.904,78
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 1.820,73
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 1.836,21
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 1.771,15
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 1.830,18
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 1.845,25
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 1.790,83
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 1.827,17
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 1.746,35
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 1.769,91
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 1.757,10
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 1.605,43
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 1.765,39
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 1.699,69
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 1.748,06
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 1.690,94
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 1.744,29
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 1.749,56
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 1.688,75
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 1.735,25
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 1.696,04
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 1.769,91
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 1.787,99
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 1.667,36
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 1.861,83
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 1.852,08
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 1.972,59
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 1.968,75
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 2.111,23
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 2.192,60
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 2.229,79
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 2.398,30
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 2.416,46
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 2.651,47
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 2.749,42
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 2.581,35
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 2.910,66
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 2.859,06
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$ 2.865,45
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$ 2.732,92
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$ 2.791,61
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$ 2.742,64
01-sep-2023	30-sep-2023	30	3,05	\$ 2.670,21
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,83	\$ 2.559,55
01-nov-2023	30-nov-2023	30	2,83	\$ 2.476,98
01-dic-2023	31-dic-2023	31	2,69	\$ 2.435,22
01-ene-2024	31-ene-2024	31	2,53	\$ 2.288,30
01-feb-2024	29-feb-2024	29	2,53	\$ 2.139,96
01-mar-2024	31-mar-2024	31	2,42	\$ 2.191,85
				\$ 127.408,36

Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 87.500,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 1.942,45

01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 1.875,42
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 1.939,44
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 1.873,96
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 1.934,16
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 1.937,93
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 1.875,42
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 1.918,34
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 1.850,63
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 1.901,01
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 1.888,95
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 1.791,05
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 1.904,78
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 1.820,73
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 1.836,21
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 1.771,15
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 1.830,18
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 1.845,25
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 1.790,83
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 1.827,17
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 1.746,35
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 1.769,91
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 1.757,10
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 1.605,43
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 1.765,39
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 1.699,69
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 1.748,06
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 1.690,94
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 1.744,29
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 1.749,56
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 1.688,75
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 1.735,25
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 1.696,04
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 1.769,91
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 1.787,99
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 1.667,36
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 1.861,83
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 1.852,08
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 1.972,59
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 1.968,75
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 2.111,23
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 2.192,60
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 2.229,79
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 2.398,30
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 2.416,46
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 2.651,47
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 2.749,42
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 2.581,35
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 2.910,66
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 2.859,06
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$ 2.865,45
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$ 2.732,92
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$ 2.791,61
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$ 2.742,64
01-sep-2023	30-sep-2023	30	3,05	\$ 2.670,21
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,83	\$ 2.559,55
01-nov-2023	30-nov-2023	30	2,83	\$ 2.476,98
01-dic-2023	31-dic-2023	31	2,69	\$ 2.435,22
01-ene-2024	31-ene-2024	31	2,53	\$ 2.288,30
01-feb-2024	29-feb-2024	29	2,53	\$ 2.139,96
01-mar-2024	31-mar-2024	31	2,42	\$ 2.191,85
				\$ 125.627,35

Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 87.500,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 1.875,42
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 1.939,44
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 1.873,96
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 1.934,16

01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 1.937,93
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 1.875,42
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 1.918,34
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 1.850,63
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 1.901,01
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 1.888,95
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 1.791,05
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 1.904,78
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 1.820,73
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 1.836,21
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 1.771,15
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 1.830,18
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 1.845,25
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 1.790,83
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 1.827,17
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 1.746,35
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 1.769,91
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 1.757,10
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 1.605,43
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 1.765,39
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 1.699,69
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 1.748,06
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 1.690,94
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 1.744,29
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 1.749,56
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 1.688,75
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 1.735,25
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 1.696,04
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 1.769,91
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 1.787,99
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 1.667,36
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 1.861,83
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 1.852,08
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 1.972,59
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 1.968,75
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 2.111,23
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 2.192,60
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 2.229,79
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 2.398,30
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 2.416,46
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 2.651,47
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 2.749,42
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 2.581,35
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 2.910,66
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 2.859,06
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$ 2.865,45
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$ 2.732,92
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$ 2.791,61
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$ 2.742,64
01-sep-2023	30-sep-2023	30	3,05	\$ 2.670,21
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,83	\$ 2.559,55
01-nov-2023	30-nov-2023	30	2,83	\$ 2.476,98
01-dic-2023	31-dic-2023	31	2,69	\$ 2.435,22
01-ene-2024	31-ene-2024	31	2,53	\$ 2.288,30
01-feb-2024	29-feb-2024	29	2,53	\$ 2.139,96
01-mar-2024	31-mar-2024	31	2,42	\$ 2.191,85
				\$ 123.684,90

Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 99.500,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 2.205,42
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 2.130,96
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 2.199,42
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 2.203,70
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 2.132,62
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 2.181,43
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 2.104,43
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 2.161,72

01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 2.148,01
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 2.036,68
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 2.166,00
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 2.070,43
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 2.088,04
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 2.014,05
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 2.081,18
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 2.098,32
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 2.036,43
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 2.077,75
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 1.985,85
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 2.012,64
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 1.998,07
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 1.825,60
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 2.007,50
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 1.932,79
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 1.987,79
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 1.922,84
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 1.983,50
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 1.989,50
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 1.920,35
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 1.973,22
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 1.928,64
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 2.012,64
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 2.033,20
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 1.896,03
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 2.117,17
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 2.106,08
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 2.243,12
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 2.238,75
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 2.400,77
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 2.493,30
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 2.535,59
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 2.727,21
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 2.747,86
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 3.015,10
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 3.126,48
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 2.935,36
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 3.309,84
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 3.251,16
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$ 3.258,43
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$ 3.107,72
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$ 3.174,46
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$ 3.118,77
01-sep-2023	30-sep-2023	30	3,05	\$ 3.036,41
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,83	\$ 2.910,57
01-nov-2023	30-nov-2023	30	2,83	\$ 2.816,68
01-dic-2023	31-dic-2023	31	2,69	\$ 2.769,20
01-ene-2024	31-ene-2024	31	2,53	\$ 2.602,12
01-feb-2024	29-feb-2024	29	2,53	\$ 2.433,44
01-mar-2024	31-mar-2024	31	2,42	\$ 2.492,45
				\$ 138.514,78

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por otra parte, la apoderada demandante solicita se remita nuevamente el Despacho comisorio No. 0015 de 2020, con la finalidad de efectuarse lo establecido en auto de 13 de febrero de 2020.

Por último, Visto el informe secretarial se tiene que la abogada Ruby Elena Garcia Benavides, apoderada judicial de la parte demandante Erick Alexander Armero, presenta sustitución de poder en favor de la abogada Dayana Margoth Figueroa Cueltan; al encontrarse debidamente sustentada su petición, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el proceso en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – REMITIR por segunda ocasión a la Inspección de Policía de Pasto el Despacho comisorio No. 0015 de 2020, para su cumplimiento.

TERCERO. - RECONOCER personería jurídica a la abogada Dayana Margoth Figueroa Cueltan, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.334.055 y T.P. Nro. 365399 del C.S. de la J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante Erick Alexander Armero.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 02 de mayo de 2024 Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 30 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el cual la parte demandante revoca poder. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2019-00331
Demandante: Jimena Alejandra Caicedo Ortega
Demandada: Carmen Belén Córdoba Díaz

Pasto (N.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial que antecede, la parte demandante revoca el mandato conferido y solicita se le reconozca personería para actuar a nombre propio.

El Artículo. 76 del Código General del Proceso determina: *“Terminación del Poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”*.

En consecuencia el Juzgado por encontrar que el memorial presentado se ajusta a las previsiones del artículo 76 del C. G. del P., procederá a tener por revocado el mandato que se otorgó los abogados Alex Brahiner Álvarez y Michael Córdoba Panchalo, como apoderados principal y suplente, respectivamente, y en su lugar, se autoriza a la ejecutante para que actúe a nombre propio.

Por otra parte, se accederá a la petición elevada por la actora frente al requerimiento a la Nueva EPS.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la revocación el mandato que le fuera otorgado por la parte demandante los abogados Alex Brahiner Álvarez y Michael Córdoba Panchalo, como apoderados principal y suplente, respectivamente.

SEGUNDO.- AUTORIZAR a la señora Jimena Alejandra Caicedo Ortega, identificada con C.C. No. 1.085.294.751, para que actúe en el presente asunto a nombre propio.

TERCERO.- REQUERIR a la NUEVA EPS S.A. para que informe con destino al presente asunto, el nombre del empleador que hace los aportes a salud de la señora Carmen Belén Córdoba Díaz, así como las direcciones (física y electrónica) y teléfonos de estos empleadores

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
02 de mayo de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez junto con el presente asunto y la sustitución de poder presentada por la parte actora. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00083
Demandante: Sumoto S.A.
Demandado: Harvey Alexander Ruiz Landazuri

Pasto, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial se tiene que la abogada Branny Dayana Ordoñez Pastas, apoderada judicial de la parte demandante, presenta sustitución de poder en favor de la abogada Lizeth Yecely Acosta Obando; al encontrarse debidamente sustentada su petición, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el proceso en curso.

Así mismo, se requerirá a la parte actora para que cumpla las diligencias de notificación de la parte demandada so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Lizeth Yecely Acosta Obando, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.302.006 y T.P. Nro. 283.936 del C.S. de la J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

SEGUNDO.- REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a notificar a la parte demandada Harvey Alexander Ruiz Landazuri, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
02 de mayo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez junto con el presente asunto y la sustitución de poder presentada por la parte actora. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-202000097
Demandante: Sumoto SA
Demandada: Isolina Andrade Córdoba, José Andrés Aza Bastidas y Aldo Fernando Jurado

Pasto, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial se tiene que la abogada Branny Dayana Ordoñez Pastas, apoderada judicial de la parte demandante, presenta sustitución de poder en favor de la abogada Lizeth Yecely Acosta Obando; al encontrarse debidamente sustentada su petición, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el proceso en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

RECONOCER personería jurídica a la abogada Lizeth Yecely Acosta Obando, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.302.006 y T.P. Nro. 283.936 del C.S. de la J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
02 de mayo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez junto con el presente asunto y la sustitución de poder presentada por la parte actora. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00228-00
Demandante: Microactivos SAS
Demandado: Emilso Javier Chud Figueroa

Pasto, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial se tiene que la apoderada general de la entidad demandante, otorga poder en favor del abogado Christian Camilo Arciniegas Troya.

Sin embargo, previo al reconocimiento de personería, se requerirá a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación actualizado de Microactivos SAS, con la finalidad de verificar si la señora Getsy Amar Gil Rivas, continúa fungiendo como apoderada general de dicha entidad y, por lo tanto, dispone de las facultades para otorgar poderes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PREVIO a pronunciarse sobre el otorgamiento de poder, se requiere a la parte demandante para que aporte el el certificado de existencia y representación actualizado de Microactivos SAS.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 02 de mayo de 2024 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez junto con el presente asunto en turno para pronunciarse. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00495

Demandante: Sumoto S.A.

Demandadas: Ángela Yadira Cerón Bolaños y María Paula Castro Bravo

Pasto, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y de la revisión del *sub judice*, se tiene que en derivado 006 del cuaderno principal, obra visible el acuerdo de pago suscrito entre las partes y la consecuente suspensión del proceso, solicitando –además- se tenga por notificada por conducta concluyente a las señoras Ángela Yadira Cerón Bolaños y María Paula Castro Bravo.

Pues bien, al haberse superado ampliamente el plazo de suspensión del proceso en virtud de acuerdo, y teniendo en cuenta que la solicitud de notificación por conducta concluyente reúne los presupuestos establecidos en el artículo 301 del CGP, se tendrá por notificada a la parte demandada, con la advertencia que dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni presentaron excepciones y que la pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, la abogada Branny Dayana Ordoñez Pastas, apoderada judicial de la parte demandante, presenta sustitución de poder en favor de la abogada Lizeth Yecely Acosta Obando; al encontrarse debidamente sustentada su petición, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el proceso en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por notificadas por conducta concluyente a las señoras Ángela Yadira Cerón Bolaños y María Paula Castro Bravo, por las razones brevemente expuestas.

SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Sumoto S.A. y en contra de Ángela Yadira Cerón Bolaños y María Paula Castro Bravo, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

CUARTO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

SEXTO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Lizeth Yecely Acosta Obando, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.302.006 y T.P. Nro. 283.936 del C.S. de la J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 02 de mayo de 2024 Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez junto con el presente asunto y la sustitución de poder presentada por la parte actora. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00497
Demandante: Sumoto S.A.
Demandados: Yasmin Tafur Benavides y Camilo Correa Munera

Pasto, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial se tiene que la abogada Branny Dayana Ordoñez Pastas, apoderada judicial de la parte demandante, presenta sustitución de poder en favor de la abogada Lizeth Yecely Acosta Obando; al encontrarse debidamente sustentada su petición, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el proceso en curso.

Así mismo, se requerirá a la parte actora para que cumpla las diligencias de notificación de la parte demandada so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Lizeth Yecely Acosta Obando, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.302.006 y T.P. Nro. 283.936 del C.S. de la J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

SEGUNDO.- REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a notificar a la parte demandada Zoraida Maricela Argoty Diaz, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
02 de mayo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, treinta de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la actualización a la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00659
Demandante: Mi Banco SA
Demandada: Gloria Fanny López Portillo y Carlos Alonso Rodríguez Narváez

Pasto, treinta (30) de abril de 2024.

Del memorial allegado, se observa la actualización a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, revisado el plenario se tiene que existe una liquidación aprobada, por tanto, en vista de que no fue presentada para uno de los fines contemplados en el artículo 446 del C. G. del P., se agregará al plenario para darle trámite en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente la actualización de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante para ser tramitada en el momento procesal oportuno de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 02 de mayo de 2024 Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 30 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00645
Demandante: Editora Sky SAS
Demandada: Edith Maibell Duque Deledezma

Pasto, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, puesto que en este no se ordenaron intereses de ningún tipo, por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

Capital: 3.211.000
Total Obligación: 3.211.000

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
02 de mayo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 30 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2023-00075-00
Demandante: Editora Sky SAS
Demandada: Jhonatan Estiven Olivera Correa

Pasto, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, puesto que en este no se ordenaron intereses de ningún tipo, por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

Capital: 1.170.000
Total Obligación: 1.170.000

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 02 de mayo de 2024 Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez junto con el presente asunto y la sustitución de poder presentada por la parte actora. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00351
Demandante: Sumoto S.A
Demandada: Zoraida Maricela Argoty Diaz

Pasto, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial se tiene que la abogada Branny Dayana Ordoñez Pastas, apoderada judicial de la parte demandante, presenta sustitución de poder en favor de la abogada Lizeth Yecely Acosta Obando; al encontrarse debidamente sustentada su petición, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el proceso en curso.

Así mismo, se requerirá a la parte actora para que cumpla las diligencias de notificación de la parte demandada so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Lizeth Yecely Acosta Obando, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.302.006 y T.P. Nro. 283.936 del C.S. de la J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

SEGUNDO.- REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a notificar a la parte demandada Zoraida Maricela Argoty Diaz, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
02 de mayo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez junto con el presente asunto y la sustitución de poder presentada por la parte actora. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00365 -00
Demandante: Sumoto S.A.
Demandado: Yeison Diaz Sandoval

Pasto, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial se tiene que la abogada Branny Dayana Ordoñez Pastas, apoderada judicial de la parte demandante, presenta sustitución de poder en favor de la abogada Lizeth Yecely Acosta Obando; al encontrarse debidamente sustentada su petición, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el proceso en curso.

Así mismo, se requerirá a la parte actora para que cumpla las diligencias de notificación de la parte demandada so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Lizeth Yecely Acosta Obando, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.302.006 y T.P. Nro. 283.936 del C.S. de la J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

SEGUNDO.- REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a notificar al demandado Yeison Diaz Sandoval, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
02 de mayo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez junto con el presente asunto y la sustitución de poder presentada por la parte actora. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00441
Demandante: SUMOTO S.A.
Demandados: Jennifer Alexandra Criollo Matabanchoy y Adrián Alejandro Muñoz

Pasto, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial se tiene que la abogada Branny Dayana Ordoñez Pastas, apoderada judicial de la parte demandante, presenta sustitución de poder en favor de la abogada Lizeth Yecely Acosta Obando; al encontrarse debidamente sustentada su petición, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el proceso en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

RECONOCER personería jurídica a la abogada Lizeth Yecely Acosta Obando, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.302.006 y T.P. Nro. 283.936 del C.S. de la J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
02 de mayo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez junto con el presente asunto y la sustitución de poder presentada por la parte actora. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00029-00
Demandante: Sumoto S.A.
Demandado: Junior Ariel Candela Quitian y Javier Orlando Paniaguan Quitian

Pasto, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial se tiene que la abogada Branny Dayana Ordoñez Pastas, apoderada judicial de la parte demandante, presenta sustitución de poder en favor de la abogada Lizeth Yecely Acosta Obando; al encontrarse debidamente sustentada su petición, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el proceso en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

RECONOCER personería jurídica a la abogada Lizeth Yecely Acosta Obando, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.302.006 y T.P. Nro. 283.936 del C.S. de la J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
02 de mayo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 30 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001-2024-00238-00
Demandante: Luvenquy Dennys Pasuy Hernández
Demandada: Susana Bravo Pasuy

Pasto (N.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda Monitoria propuesta por Luvenquy Dennys Pasuy Hernández, en contra de Susana Bravo Pasuy.

Al respecto ha de advertirse que el proceso monitorio lo puede adelantar quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

El artículo 420 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda monitoria entre los que se encuentran las siguientes:

“5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. (...)”.

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

De la revisión del libelo introductorio y sus anexos se observa que la parte demandante no realizó la manifestación de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

Además, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comentario.

Los anteriores eventos darían mérito para inadmitir la demanda, no obstante, valga precisar que la finalidad del proceso monitorio es la consecución de un título ejecutivo para hacer efectivo un crédito, lo cual no se advierte en este caso.

A lo largo del relato factual, lo que se avizora es la existencia de un contrato de promesa de compraventa entre demandantes y demandados, adosando dicho

acuerdo como prueba documental al plenario, de donde se infieren obligaciones recíprocas a cargo de las partes por ser contrato bilateral, es decir, que tanto la promitente compradora, como los promitentes vendedores se obligaron con su suscripción, de ahí que al caso, es aplicable lo dispuesto en el artículo 1546 del CC, que al tenor literal señala que “[e]n los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”

Téngase en cuenta que la naturaleza del contrato de promesa de compraventa, es ser un acto preparatorio y temporal, cuyo fin es el otorgamiento del contrato prometido. Así entonces, si lo que se pretende es la ejecución del mismo en la forma establecida en dicha negociación, la vía a la cual debe acudir es a la que emana de su propia regulación sustancial, art.1546 del C. Civil, más específicamente, sería la acción declarativa para la resolución de la promesa de venta o para el cumplimiento con la consecuente ejecución en la forma pactada, ambas con la posibilidad de exigir indemnización de perjuicios, mas no el proceso monitorio.

Por lo anterior, se negará el requerimiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

NEGAR el requerimiento de pago solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 02 de mayo de 2024 _____ Secretaria

Informe secretarial. Pasto, 30 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2024-00239-00
Demandante: Fondo de Empleados Hospital Infantil Los Ángeles - FEHILA
Demandada: María Nelly Benavides Figueroa y Adriana del Rocío Legarda Realpe

Pasto (N.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se dispondrá librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Fondo de Empleados Hospital Infantil Los Ángeles - FEHILA y en contra de María Nelly Benavides Figueroa y Adriana del Rocío Legarda Realpe, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele el valor de **\$ 19.500.584** por concepto de capital insoluto de la obligación estipulada en el pagaré No. 4067, más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxime legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Oscar Alberto Bastidas Guerrero, portador de la T.P. No. 347.0445 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
02 de mayo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 30 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2024-00240-00
Demandante: Harold Andrés Lozano Sacristan
Demandada: Jonnathan Harley Muñoz Zambrano

Pasto (N.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Harold Andrés Lozano Sacristan y en contra de Jonnathan Harley Muñoz Zambrano, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de **\$ 7.000.000,00** por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el 03 de mayo de 2021 hasta el 03 de abril de 2022, más los intereses moratorios desde el 04 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la

demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – AUTORIZAR al señor Harold Andrés Lozano Sacristan, portador de la CC No. 1.122.652.250 para actuar en nombre propio.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
02 de mayo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 30 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Restitución de Inmueble Arrendando No. 520014189001-2024-00241-00
Demandante: Jorge Benavides Morán
Demandado: Cesar Ernesto Vallejo Ocaña

Pasto (N.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

Por su parte la Ley 2213 de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Además, en el numeral quinto del acápite de hechos se da a conocer que el inmueble objeto de restitución, se encuentra habitado por otras personas diferentes al demandado, razón por la cual se considera necesario a efectos de no soslayar las garantías del derecho de defensa, contradicción y debido proceso, que se desprenden del artículo 29 superior, integrar el contradictorio con los actuales moradores, siendo necesaria su vinculación.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas y proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Juan Manuel Salazar Paredes, identificado con TP No. 161.038 del CSJ, como apoderado de la parte demandante en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 02 de mayo de 2024 Secretario
--

Informe secretarial. Pasto, 30 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2024-00242-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Jesús Jaime Criollo Martínez

Pasto (N.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., empero, el mandamiento de pago se librará de conformidad con lo contemplado en el artículo 430 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Jesús Jaime Criollo Martínez, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

- El valor de **\$ 5.384.614** por concepto de capital insoluto contenido en la obligación estipulada en el pagaré No. 048286100004942, más los intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 19 de febrero de 2023 al 13 de marzo de 2024, más los intereses moratorios causados a partir del día 14 de marzo de 2024 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- El valor de **\$ 34.152** por “otros concepto” establecidos en el pagaré No. 048286100004942.

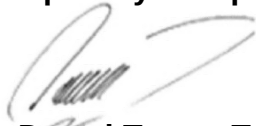
Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Cielo Caren Insuasty Insuasty, portadora de la T.P. No. 130.999del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 02 de mayo de 2024 Secretario
--